
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 3 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Yoel Charlet.

Abogadas: Licdas. Melani Herasme y Sheila Mabel Thomas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoel Charlet, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, indocumentado, domiciliado y residente en la calle Magdalena en el municipio y provincia de Montecristi, imputado, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00083, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Melani Herasme, en sustitución de la Licda. Sheila Mabel Thomas, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de junio de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Yoel Charlet;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, en representación del recurrente Yoel Charlet, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 992-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297, 298, y 304, del Código Penal Dominicano; y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de enero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Yoel Charlet y Jackson Lorrain, por supuesta

violación de los artículos los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Adeline Charlot;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 611-14-00092, el 17 de marzo de 2014;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia penal núm. 24-2015, en fecha 12 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Yoel Charlet, haitiano, mayor de edad, soltero, agricultor, indocumentado, domiciliado y residente en Magdalena de la provincia de Montecristi, Culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Adeline Charlot, en consecuencia se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se declara al señor Jackson Lorrain, haitiano, mayor de edad, casado, pasaporte núm. RD1933864, domiciliado y residente en Ranchadero, calle Principal, sin número no culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por insuficiencia de pruebas presentadas en su contra, en tal virtud se dicta a su favor sentencia absolutoria conforme las disposiciones del artículo 337.2 del Código Penal, consecuentemente, se ordena el cese de la medida de coerción que se le impusiere en otra etapa procesal, por consiguiente su inmediata puesta en libertad; TERCERO: Se condena a Yoel Charlet al pago de las costas penales del proceso, declarándose de oficio las mismas en relación a Jackson Lorrain, por no haber progresado la acción penal en su contra”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó su sentencia núm. 235-2017-SSENL-00083, el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al incidente; rechaza la extinción de la acción penal solicitada por el recurrente a favor del imputado Yoel Charle; por las razones expuestas anteriormente; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales del presente proceso de oficio por estar representado de un defensor público”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición de orden constitucional. (Art. 110 y 74.4 de la Constitución); Segundo Medio: Sentencia de la Corte de Apelación dictada contraria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia en lo referente a la falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la parte recurrente, a través de su defensa, solicitó como incidente la extinción de la acción penal bajo el siguiente argumento: “visto que el inicio del proceso seguido por Yoel Charlet inicia de fecha ocho (8) de julio del año 2013, a la fecha del primero (1) de junio del año 2017, tiene este proceso tres años, 11 meses y 18 días, es decir, que por aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la Ley 10-15, utilizando el principio de retroactividad de la ley establecida en la Constitución en su artículo 110, y por interpretación favorable conforme al artículo 74.4 de la Constitución. Que la Corte a-quá expresó: ...” por lo que debe aplicársele la nueva ley, en razón de que las leyes de procedimiento son de aplicación inmediata y al tenor de lo que establece el artículo 148 de la referida ley, a saber: la duración máxima de todo proceso es de 4 años, extendiéndose el plazo de doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los argumentos dados por la Corte a-quá, son ciertamente desfavorables al titular del derecho reclamado, pues no es cierto que deba aplicársele la nueva ley por el procesado no tener derecho adquirido antes del mes de febrero del año 2015, (cuando el proceso seguido al mismo inició el 08/07/2013),

criterio este contrario a todos los precedentes de la Suprema Corte Justicia. Que la sentencia recurrida, sobre el incidente de extinción de la acción penal es contraria a los preceptos de la Constitución Dominicana y los Tratados internacionales de los cuales somos signatarios”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, en las conclusiones del medio de impugnación que se acaba de transcribir, ha solicitado a esta alzada, luego de los alegatos contra la decisión impugnada, la declaratoria de la extinción del proceso por duración máxima del plazo, por lo que procederemos a fallar directamente este aspecto, sin referirnos a lo indicado por la Corte, pues se trata de una nueva solicitud de extinción;

Considerando, que en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), dispone lo siguiente: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el *“plazo razonable”*, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;*

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente:

“Declarar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta alzada no ha podido advertir, de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones dilatorias de las partes, pues hubo durante la etapa del juicio varios reenvíos del conocimiento de la audiencia de fondo, debido en la mayoría de los casos a lo avanzado de la hora, esto sumado los reenvíos que tuvieron lugar en la Corte de Apelación con fines de citación de testigos, asistencia de intérprete, traslado de reclusos, entre otros, situación ésta que si bien es cierto no son atribuibles al imputado, tampoco pueden llevar a considerar que ha habido una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, el cual ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; razón por la cual procede rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“los jueces el tribunal a-quo luego de establecido lo dicho por el tribunal inferior dicen que comparten el mismo criterio incurriendo en el mismo error del tribunal Colegiado que impuso la condena al recurrente, es tanto lo transcrito por la Corte que citó lo siguiente: “Más aun la defensa de los imputados no ha planteado circunstancias algunas que haga presumir que la persona presentada en el día de hoy no se corresponde con la ofertada en la fase preliminar”, cuando dicho elemento de prueba no fue sometido al debate del recurso de apelación. Es evidente la falta de motivación cometida por la Corte de Apelación contrario a lo exigido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Es evidente que la Corte de Apelación no motivó su decisión conforme a las normas legales vigentes, así como la jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal y especialmente la del Tribunal Constitucional que son de precedente vinculante tal como lo consagra el artículo 7 letra 13 de la Ley 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales) “Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Respecto al presente recurso de apelación esta alzada procederá a darle contestación de manera conjunta a los dos medios alegados por la parte recurrente, por tratarse ambos de violaciones a derechos fundamentales de carácter constitucionales; siendo de criterio que el recurrente no lleva la razón cuando indica que el arresto del imputado es ilegal porque fue detenido por 6 horas para ser investigado y que posteriormente después de las declaraciones del detenido es que se llama a la Fiscalía y solicita orden de arresto, en virtud de que el órgano acusador al arrestar al imputado para investigarlo solicitó la orden de arresto dentro de la 6 horas que le otorga la ley para investigar al ciudadano; por lo que en este aspecto entendemos que no ha habido violaciones a derechos fundamentales ni tampoco al debido proceso de ley; que esta alzada además entiende que el tribunal a-quo actuó de manera correcta al rechazar la objeción planteada por la defensa técnica a las 9 fotografías presentadas por el Ministerio Público como medio de pruebas, en razón de que los Jueces del tribunal a-quo explicaron en su decisión que dichas fotografías se tratan de un anexo contenido en el informe de autopsia judicial que forman parte integral del informe de autopsia, criterio que esta alzada también comparte por estar dicho informe acreditado en la fase intermedia conforme a las reglas establecidas en el CP; también somos de opinión que los Jueces del tribunal a-quo al rechazar la objeción formulada por la defensa técnica de los imputados respecto al testigo presentado por el Ministerio Público Clody Pie, hicieron en este aspecto una buena interpretación de la ley, ya que dicha objeción fue fundamentada en que dicho testigo no presentó documento, entendiendo la jurisdicción a-quo, que dicho pedimento resultó extemporáneo ya que dicho testigo fue ofertado en la etapa preliminar sin que se consignara documentos algunos que lo identificara, y tal cuestión no fue objeto de discusión entre las partes y tampoco fue planteada en base al artículo 305 del CCP, considerando además, que es hecho notorio que la mayoría de los ciudadanos haitianos ligados a los procesos que se conocen en dicho tribunal se trata de indocumentados. Más aun la defensa de los imputados no ha planteado circunstancias algunas que haga presumir que la persona presentada en el día de hoy no se corresponde con la ofertada en la fase preliminar; criterio que también esta alzada comparte; razones por las cuales entendemos que los jueces del tribunal a-quo, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Yoel Charlet por existir elementos de pruebas suficientes en su contra que comprometen su responsabilidad penal declara culpable al imputado Jakson Lorrain, por insuficiencia de las pruebas presentadas en su contra, hicieron en ese sentido una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; por lo que procede que los medios invocados por el recurrente sean rechazados y en consecuencia la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis y ponderación de la sentencia atacada y en especial de lo que ha sido transcrito precedentemente, ha advertido que la Corte a-qua, contrario a la alegada falta de motivación invocada por el recurrente, ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado, ya que, tanto la Corte de Apelación como el tribunal de primer grado, basaron su decisión en las pruebas aportadas, de manera especial la

testimonial, las cuales le merecieron entera credibilidad, puesto que de esas declaraciones se infiere que el imputado fue la persona que cometió el hecho antijurídico, quedando comprometida, en consecuencia, su responsabilidad penal en la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yoel Charlet, contra la sentencia núm. 235-2017-SSENL-00083, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.